

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución respecto a *Solicitud Urgente de Estado Provisional de Derecho sobre Cese y Desista de Tramitación de Casos Fuera del Portal Electrónico y Utilización de un "Excel" Como Medio de Comunicación y Notificación*, presentada por Máximo Solar Industries, Inc.

RESOLUCIÓN

El 31 de agosto de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Solicitud Urgente de Estado Provisional de Derecho sobre Cese y Desista de Tramitación de Casos Fuera del Portal Electrónico y Utilización de un "Excel" Como Medio de Comunicación y Notificación* ("Solicitud Urgente"). Mediante la Solicitud Urgente, Máximo Solar argumentó que LUMA¹ estaba utilizando una hoja en formato Excel (*spreadsheet*) para manejar y tramitar las solicitudes de interconexión de generadores distribuidos, en lugar de la plataforma de radicación electrónica ordenada por ley.

Por consiguiente, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía ordenar a LUMA cesar de utilizar la referida hoja en formato Excel para manejar los proyectos de generación distribuida y mantener una concordancia exacta entre los proyectos y la información que aparece en la plataforma de radicación electrónica. De igual forma, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía ordenar a LUMA emitir, en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, todas las certificaciones de registro de casos que tienen activada la medición neta.

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2021 ("Resolución de 31 de agosto"), el Negociado de Energía concedió a las demás partes del presente caso hasta las 5:00 p.m. del miércoles, 15 de septiembre de 2021 para expresarse en torno a la Solicitud Urgente.

El 15 de septiembre de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó un escrito titulado *Moción para Presentar Posición de la Autoridad de Energía Eléctrica en Cumplimiento de Orden* ("Moción Informativa"). Mediante la Moción

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



Informativa, la Autoridad expresó que, en observancia con el Acuerdo de Operación y Mantenimiento suscrito entre la Autoridad, LUMA y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, brindaba deferencia y/o cedía al criterio de LUMA en cuanto a dar cumplimiento con la Resolución de 31 de agosto.

Ese mismo día, LUMA presentó un escrito titulado *Respuesta de LUMA a "Solicitud Urgente de Estado Provisional de Derecho sobre Cese y Desista de Tramitación de Casos Fuera del Portal Electrónico y Utilización de un "Excel" como Medio de Comunicación y Notificación" presentada por Máximo Solar ("Moción en Respuesta")*. Mediante la Moción en Respuesta, LUMA explicó que comenzó a utilizar el *spreadsheet* como equivalente funcional temporero del Portal de Radicación Electrónica de Proyectos de Interconexión y Medición Neta ("Portal"). El propósito de esta acción es agilizar la tramitación de las solicitudes de interconexión y medición neta, con el fin de reducir con mayor facilidad la cantidad de casos acumulados, o *backlog*, de proyectos sometidos ante la consideración de la Autoridad.

LUMA señaló también que el *spreadsheet* es requerido en la reglamentación preliminar propuesta titulada *Generating Facility and Microgrid Interconnection Regulation*, la cual está pendiente de evaluación ante el Negociado de Energía en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0009. LUMA indicó además que, como parte del Plan de Acción para Mejorar el Proceso de Mediación Neta en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0006, se encuentra en el proceso de revisar el Portal para hacerlo más ágil y reducir el tiempo que tarda procesar cada solicitud.

LUMA informó, además, que el proceso de actualización del Portal debe completarse a principios del mes de diciembre de 2021. Añadió que mientras trabaja con las mejoras del Portal, éste continúa disponible para la radicación de solicitudes de interconexión. No obstante, dichas solicitudes se procesan de manera expedita fuera del Portal, razón por la cual el Portal no muestra el estado actualizado de todos los casos. LUMA también expresó que cada dos semanas el *spreadsheet* se actualiza y se provee a los entes con interés, así como al Centro de Llamadas de LUMA, donde los consumidores pueden preguntar sobre el estado de los respectivos proyectos. De igual forma, LUMA informó que durante la semana siguiente publicará el *spreadsheet* en su página de *Internet* para facilitar su verificación por cualquier persona.

LUMA expresó, además, que, tras la presentación de la Solicitud Urgente, las partes han conversado sobre alternativas que atiendan las preocupaciones de Máximo Solar durante el periodo en que se utilice el *spreadsheet*. A tales fines, LUMA indicó que las partes se encuentran discutiendo opciones de validación para imprimir mayor carácter de oficialidad al *spreadsheet*. De igual forma, LUMA señaló que se encuentra en comunicación con Máximo Solar para proveer alternativas que permitan acreditar la culminación efectiva de los proyectos, de modo que no se afecten los itinerarios de compensación o créditos del promotor del proyecto. Por último, LUMA sostuvo que se mantenía abierta a recomendaciones para que la herramienta temporera del *spreadsheet* fuera de utilidad a sus clientes.



En atención a lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía denegar la Solicitud Urgente. En la alternativa, LUMA solicitó mantener en suspenso la Solicitud Urgente para permitir a las partes explorar opciones viables sobre las cuales puedan llegar a un acuerdo e informar el resultado de tales las conversaciones el 2 de noviembre de 2021, fecha en que deben presentar en el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista.

El 15 de septiembre de 2021, Máximo Solar presentó un escrito titulado *Moción para Reiterar Solicitud de Remedios & Oposición de que este Asunto se Atienda en Noviembre de 2021* ("Oposición"). Mediante la Oposición, Máximo Solar reiteró los planteamientos esbozados en la Solicitud Urgente y los remedios allí solicitados. Particularmente, se opuso a que la adjudicación de la Solicitud Urgente se mantuviera en suspenso hasta el 2 de noviembre de 2021. A tales fines, solicitó que el asunto de referencia se diera por sometido y se ordenara a LUMA dejar de utilizar el *spreadsheet* para manejar los proyectos. De igual forma, Máximo Solar solicitó que se ordenara a LUMA emitir, dentro de un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, todas las certificaciones de registro de casos que tienen activada la medición neta.

La Ley 114-2007, según enmendada, se aprobó con el propósito de ordenar y autorizar a la Autoridad a establecer un programa de medición neta que permita la interconexión a su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, así como conceder créditos en las facturas por la electricidad generada por estos equipos y compensar por el sobrante de exceso de energía generadas por los mismos, entre otros fines.

El Reglamento 8915² establece los requisitos y el proceso para la instalación y operación de sistemas de generación distribuida a interconectarse con el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad. El propósito del Reglamento 8915 es promover el uso eficiente de la energía y el desarrollo de alternativas de fuentes renovables de energía, garantizando la confiabilidad del sistema eléctrico y la seguridad de los empleados, clientes y equipo de la Autoridad.

Las disposiciones del Reglamento 8915 aplican tanto a clientes que interesen participar en el Programa de Medición Neta como a los que no interesen participar de los mismos. Ahora bien, el Reglamento 8915 define el término "Portal Cibernético" como:

Sitio en la Internet o *World Wide Web* creado para tramitar la radiación electrónica de todo documento requerido por este Reglamento y monitorear el proceso de evaluación, endoso y aprobación de interconexión de GD (generación distribuida). Este sitio provee también la opción al cliente de firmar electrónicamente los acuerdos requeridos en este Reglamento.

² Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta, 6 de febrero de 2017 ("Reglamento 8915").



Cónsono con lo anterior, el párrafo (b) del Artículo 2.2 de la Ley 82-2010,³ establece, en lo pertinente:

(b) La Autoridad deberá crear un portal cibernético que permita la radicación electrónica de todo documento requerido por los reglamentos de interconexión vigentes, incluyendo la Certificación de Inspección de Obras de Construcción Eléctrica. Dicho portal deberá permitir el monitoreo de casos, la firma electrónica del Acuerdo de Interconexión o Medición Neta y ser capaz de proveer orientaciones en línea y material informativo para aquellos solicitantes que opten por firmar el Acuerdo de Medición Neta electrónicamente. La firma electrónica del solicitante constituirá la aceptación formal de todos los términos y condiciones del Acuerdo y perfeccionará el contrato entre la Autoridad y el consumidor. La Autoridad deberá crear este portal dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley.⁴

Por otro lado, la Ley 17-2019,⁵ se aprobó, entre otros, con el propósito de facilitar la interconexión de la generación distribuida y microrredes, y desagregar y transformar el sistema eléctrico en uno abierto. A esos fines, el Artículo 3.9 de la Ley 17-2019 enmendó el Artículo 9 de la Ley 114-2007 a los fines de establecer un procedimiento expedito para la interconexión de sistemas de generación fotovoltaica o renovable que no sobrepase la capacidad de generación de 25 kilovatios. En la parte pertinente, el Artículo 9 de la Ley 114-2007 establece:

(a) Los sistemas de generación fotovoltaica o renovable que se inscriban en el registro de renovables de la Ley 82-2010 y que no sobrepasen la capacidad de generación de 25 kilovatios se interconectarán automáticamente a la red de transmisión y distribución y operarán automáticamente tan pronto un ingeniero eléctrico licenciado y colegiado o un perito electricista licenciado y colegiado que posea un certificado válido de instalador de sistema fotovoltaico o de energía renovable, certifique el cumplimiento con los requisitos técnicos reglamentarios para la interconexión con la red de distribución. No será necesaria la presentación de una solicitud de interconexión para que los sistemas aquí identificados se entiendan interconectados y la medición neta se active.

(b) La medición neta de estos sistemas de generación se reflejará en la factura mensual del abonado no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado por el

³ Ley de Política Pública de Diversificaciones Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico, según enmendada ("Ley 82-2010").

⁴ El Artículo 3 de la Ley 133-2016 añadió este Artículo.

⁵ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico ("Ley 17-2019").



ingeniero licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado.

(c) Que el alimentador (“feeder”) sobrepase su capacidad, no constituirá un impedimento para la interconexión de sistemas fotovoltaicos o de energía renovable con capacidad de generación que no sobrepase los 25 kilovatios. En estos casos, las mejoras y/o cambios necesarios al alimentador serán por cuenta de la compañía solicitante.

(d) Nada de lo dispuesto en este Artículo, impide que se revise posteriormente la corrección de la certificación del generador distribuido.

En la Solicitud Urgente, Máximo Solar argumentó que LUMA actúa en inobservancia del Artículo 2.2 de la Ley 82-2010 y de la definición de *portal cibernético* que establece el Reglamento 8915. En apoyo a su argumento, Máximo Solar expresó que, en lugar de utilizar el portal cibernético de radicación electrónica para tramitar el proceso de evaluación, endoso y aprobación de interconexión de generadores distribuidos, LUMA está utilizando una hoja en formato Excel (*spreadsheet*) fuera del Portal.

Debemos señalar que el Portal se diseñó basado en las disposiciones del Reglamento 8915, el cual entró en vigor **antes** de la aprobación de la Ley 17-2019. Por lo tanto, el proceso de interconexión establecido en el Reglamento 8915, sobre el cual está basado el Portal, no es consistente con las disposiciones de la Ley 114-2007, según enmendada por la Ley 17-2019. De igual forma, el diseño actual del Portal no se atempera a los procesos establecidos por la Ley 17-2019.

Debemos señalar que, según establecimos anteriormente, **el Portal se encuentra en un proceso de actualización y transformación para atemperarlo a las disposiciones de la Ley 17-2019**, proceso que debe culminar en diciembre de este año. De igual forma, el Negociado de Energía, mediante el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0009, está en el proceso de evaluar y aprobar un nuevo reglamento de interconexión, a los fines de atemperar los reglamentos existentes a las enmiendas de las disposiciones estatutarias aplicables introducidas por la Ley 17-2019.

Debido a lo anterior, LUMA estableció un procedimiento alerno expedito para tramitar las nuevas solicitudes de interconexión y el cúmulo de casos o *backlog*, a los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley 17-2019 y de la Ley 114-2007. Según se desprende del Plan de Acción para Mejorar el Proceso de Medición Neta, al procesar las solicitudes fuera del Portal, LUMA acortó el procedimiento ordinario de interconexión a la red eléctrica de proyectos de generación distribuida.⁶ Tras la implementación de la nueva estrategia de manejo casos, LUMA redujo el proceso de las solicitudes de referencia a tres pasos principales: (1) validación de la información suministrada, (2) cambio de medidor de ser

⁶ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden, In Re: Informes de Progreso de Interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016, 13 de septiembre de 2021.



necesario y (3) activación de la medición neta.⁷ De esta manera, LUMA eliminó el proceso de estudios suplementarios requerido por el Reglamento 8915 antes de activar la medición neta. Dicho de otra manera, para reducir el cúmulo de casos o *backlog*, una vez LUMA valida que la información provista en la solicitud es correcta, refiere el caso directamente al Departamento de Facturación para que se active la medición neta. Luego, de ser necesario, inicia el proceso de estudios suplementarios.

El procedimiento alternativo que implementó LUMA representa una medida temporera razonable para reducir el cúmulo de casos o *backlog*, así como para la tramitación de solicitudes nuevas en este momento. El mismo es consistente con el proceso establecido en la Ley 17-2019 para la activación de medición neta relacionada con generadores distribuidos con capacidad menor a 25 kilovatios. Si bien el referido proceso alternativo se lleva a cabo fuera del Portal, el mismo es necesario dado que el diseño del Portal no apoya las nuevas disposiciones estatutarias establecidas por la Ley 17-2019. Más aún, el proceso alternativo representa una herramienta razonable para atender una situación temporera, en espera de la modificación del Portal y la aprobación de la nueva reglamentación de interconexión.

Es preciso señalar que la estrategia implementada por LUMA está en armonía con la definición de *portal cibernético* esbozada en el Reglamento 8915 y el propósito del Artículo 2.2 de la Ley 82-2010. A esos fines, el portal cibernético provee para la radicación electrónica de las solicitudes, para la validación de la información provista y para obtener el acuerdo de medición neta.⁸

h/ Más aún, dada la naturaleza del proceso alternativo, LUMA implementó un mecanismo para que los solicitantes puedan verificar el estado de sus respectivas solicitudes a través del *spreadsheet*. Según LUMA expresó, el referido *spreadsheet* se actualiza bisemanalmente, se comparte a partes con interés, está disponible a través del Centro de Llamadas y próximamente se estará publicando en su página de *Internet*. Finalmente, en la medida en que LUMA acreditó que, dentro del proceso alternativo temporero existen mecanismos para que los solicitantes puedan obtener la información del estado de sus aplicaciones, entendemos que se cumple con el propósito de la Ley 82-2010 respecto a la obligación de mantener informado a sus clientes con relación a las solicitudes de interconexión.

Debemos reiterar que el proceso alternativo es un **remedio temporero** que obedece a las circunstancias extraordinarias actuales. No está diseñado de ninguna forma para sustituir el Portal, sino más bien para complementar el mismo durante esta etapa de transición. Es importante señalar también que LUMA se encuentra en conversaciones con las partes interesadas, incluyendo Máximo Solar, a los fines de optimizar el proceso alternativo y facilitar el flujo de información entre LUMA y los proponentes durante el periodo en que el proceso alternativo está en vigor.

⁷ *Id.*, Exhibit 1: Plan de Acción para Mejorar el Proceso de Mediación Neta, pp. 11 - 12.

⁸ *Id.*, p. 5.



Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Solicitud Urgente.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 24 de septiembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 24 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; carlos@pareslawpr.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

